



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACION PERMANENTE DEL PRIMER PERÍODO
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Edson Jonathan Gallo Zavala, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hemos sido testigos de que paulatinamente se deterioran los valores humanos, morales, sociales, culturales y cívicos, y como consecuencia de ello, se advierte la carencia de respeto hacia las personas, los bienes públicos y privados, la autoridad y las instituciones lo que hace necesaria la participación de la sociedad en la conservación, fortalecimiento y



PODER LEGISLATIVO

transmisión de los valores que permitan tener una convivencia sana, pacífica y armónica.

Los legisladores tenemos una responsabilidad muy importante en esta materia, legislar en materia de cultura cívica, con el propósito de que haya pleno respeto a la dignidad y la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno urbano, lo cual no admite demora, de nada sirve que contemos con espacios públicos destinados al esparcimiento y recreación de las familias sudcalifornianas, para el deporte, si estos están siendo utilizados por personas para fines distintos a los que le dieron origen, o por vándalos que destruyen dichas instalaciones o personas que utilicen drogas o estupefacientes, generando inseguridad en su uso para las familias y deportistas, por ello mediante esta ley, pretendemos se sancione a quienes entre otras cosas, realicen conductas tales como las de maltratar física o verbalmente a cualquier persona, permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión, poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que despidan olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común, Incitar o provocar a reñir a una o más personas, permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo, apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento, ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus



PODER LEGISLATIVO

bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra, portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes, detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos, alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas, trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno, abstenerse, el propietario de un inmueble, de no darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes, participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas, abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables, tirar o abandonar basura en las calles y en lugares no autorizados, abandonar muebles en áreas o vías públicas, cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos, estableciéndose que son valores cívicos la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana, la autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento, la prevalencia del diálogo y la conciliación como medios



PODER LEGISLATIVO

de solución de conflictos, el sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado, la solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida y la legalidad como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos, imponiéndose al Estado entre otras, la obligación de implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica y de la legalidad, promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances y los programas correspondientes, fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica, así como su debido respeto, y a las autoridades de seguridad pública, las de detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece la Ley, trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica, registrar las detenciones y remisiones de probables infractores, auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones e implementar y ejecutar programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones.

Como se puede observar de lo que he expuesto en el párrafo anterior, el objetivo de la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Baja California



Sur, que ahora propongo, es la integración de la sociedad mediante el rescate y fortalecimiento de los valores cívicos, a través de la regulación de conductas que atentan contra la dignidad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, y que afectan el entorno urbano y el medio ambiente, y también como lo he señalado, contiene un catálogo de infracciones, de conductas que atenten contra la dignidad y la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno urbano, con sanciones que van desde la multa hasta el arresto, por lo que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Baja California Sur, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva, sea turnada a la o las Comisiones Legislativas que correspondan para su análisis y dictamen y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORBLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE CREA LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Cultura Cívica para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y su objeto es, establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, así como la promoción de una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión del orden normativo, de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los servidores públicos, así como la convivencia armónica, y determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2.- Son valores cívicos:

- I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado;
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida; y
- VI. La legalidad como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.

Artículo 3.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, velarán porque se dé plena difusión de los valores



que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley, todos los habitantes del Estado, que teniendo diecisiete años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por esta Ley.

Artículo 6.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.



CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Jueces Cívicos; y
- V. Secretarios de los Juzgados Cívicos.

Artículo 8.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades que comprenden la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica y de la legalidad;
- II. Promover la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances y los programas correspondientes;
- III. Fomentar en el Estado el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica, así como su debido respeto;
- IV. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos y Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;



- V. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Proporcionar al Juez Cívico y al Secretario del Juzgado, capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación;
- VII. Registrar, a través del área de seguridad pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores; y
- VIII. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 9.- Corresponde a las autoridades de seguridad pública:

- I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por esta Ley;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores;
- VII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Implementar y ejecutar programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones y delitos; y
- IX. Las demás que determine esta Ley.



Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia, como parte del fomento de la cultura cívica del Estado;
- II. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley;
- III. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general; y
- IV. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 11.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en esta;
- VI. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas, siempre y cuando los hechos no sean constitutivos de delitos en materia violencia familiar;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares con interés jurídico en el asunto, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;



- X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- XI. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XII. Ejecutar la condonación de la sanción;
- XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores cuando sea procedente;
- XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable, y
- XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley.

Artículo 12.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Expedir el recibo correspondiente para el pago de las multas que impongan;
- VII. Llevar el registro de infractores, puestos a disposición del Juez Cívico; y
- VIII. Suplir las ausencias del Juez.



CAPÍTULO III DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 13.- Para la preservación del orden público, la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, legalidad, equidad, honestidad, responsabilidad, libertad, igualdad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, autorregulación, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus Municipios, en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en nuestra Constitución Política;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y
 - e) El respeto, en el uso de los bienes de dominio público.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 14.- La Cultura Cívica se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:



- I. Brindar trato digno a todas las personas;
- II. Prestar apoyo a quien así lo soliciten expresamente y a quienes estén en situación de vulnerabilidad.
- III. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- IV. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;
- V. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- VI. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- VII. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- VIII. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado;
- IX.- Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico;
- X.- Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y conservación del suelo;
- XI.- Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia; y
- XII.- Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil.



**CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 15.- Son infracciones contra la dignidad de las personas, para los efectos de esta Ley:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días y no sean producto de armas de fuego.

Artículo 16.- Las infracciones contra la dignidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones a que se refiere la fracción I, multa por la cantidad de \$100.00 a \$1,000.00 o con arresto de 6 a 12 horas;
- b) Por las infracciones a que se refieren las fracciones II y III, multa por la cantidad de \$1,100.00 a \$2,000.00 o con arresto de 13 a 24 horas.
- c) La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo con la intervención del juez en su carácter de conciliador, fijarán el monto del daño.

Artículo 17.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que despidan olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;



- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
 - III. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
 - IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
 - V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
 - VI. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.
- En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; y
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Artículo 18.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

- a) Por las infracciones a que se refiere a la fracción I: multa por la cantidad de \$100.00 a \$1,000.00 o con arresto de 6 a 12 horas;
- b) Por las infracciones a que se refieren las fracciones II a VI, multa por la cantidad de \$1,100.00 a \$2,000.00 o con arresto de 13 a 24 horas; y
- c) Por las infracciones a que se refiere a la la fracción VII con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 19.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista



PODER LEGISLATIVO

permiso ni causa justificada para ello. Se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra.

V. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;

VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XI. Abstenerse, el propietario de un inmueble, de no darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;



- XII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XIII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XIV. Hacer disparos al aire con arma de fuego; y
- XV. Organizar o participar en peleas de animales, sin que se cuente con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 20.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo anterior se sancionarán:

- a) Por las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y III, multa por la cantidad de \$1,100.00 a \$2,000.00 o con arresto de 13 a 24 horas.
- b) Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII se sancionarán con multa por la cantidad de \$2,100.00 a \$3,000.00 o con arresto de 25 a 36 horas; y
- c) Las infracciones establecidas en las fracciones XIV y XV se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas, y multa por la cantidad de \$1,100.00 a \$2,000.00.

Artículo 21.- Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- IV.-Tirar o abandonar basura en las calles y en lugares no autorizados;
- V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;



- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- IX. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XII. Colocar transitoriamente o fijar en vehículos particulares o de servicio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
- XIII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Artículo 22.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI y VII, multa por la cantidad de \$1,100.00 a \$2,000.00 o con arresto de 13 a 24 horas;
- b) Por las infracciones a que se refieren las fracciones VIII a XIII, multa por la cantidad de \$2,100.00 a \$3,000.00 o con arresto de 25 a 36 horas.
- c) Por las infracciones a que se refiere la fracción IV, se sancionará con la cantidad de \$1,100 a \$5,000.



Artículo 23.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente.

Artículo 24.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 25.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional.

Artículo 26.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 27.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia y, considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.



Artículo 28.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Artículo 29.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 30.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.



Artículo 32.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico que haya impuesto la sanción.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 33.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 34.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 35.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 36.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las



personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 37.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 38.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 39.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 40.- Cada Juzgado contará con el personal mínimo para el cumplimiento de la presente ley, el cual se compondrá de un Juez, un Secretario, un Médico, los policías comisionados por el área de seguridad pública que se autoricen y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 41.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con el juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores, y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres.

Artículo 42.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de



Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral.

Artículo 44.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 23 años de edad,
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o en su defecto, pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- V. Acreditar experiencia laboral.



DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 45.- Los procedimientos iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 46.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 47.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo, todos los días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Artículo 48.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o interprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas, no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 49.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.



PODER LEGISLATIVO

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 50.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 24, 25, 27 y 28. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 51.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.



Artículo 52.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta ley.

Artículo 53.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo, el cual podrá cumplir con trabajo comunitario o arresto que resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 54.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 55.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso si lo hubiere.

Artículo 56.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.



Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 57.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones de higiénica, con ventanas dispuestas de manera tal que circule aire fresco, con luz artificial suficiente y con instalaciones sanitarias para que el infractor pueda satisfacer sus necesidades naturales y sobre todo deberán ser mantenidos en buen limpios y en buen estado.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 58.- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por la cantidad de \$100.00 a \$1,000.00; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.



CAPÍTULO VIII PRESENTACION CON PROBABLE INFRACTOR

Artículo 59.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública, por conducto del área de seguridad pública, la cual será parte en el mismo.

Artículo 60.- Los elementos del área de seguridad pública en servicio detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en poder del infractor el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación.

El elemento del área de seguridad pública correspondiente que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes del área a que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 61.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, edad y domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del



- documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los elementos de seguridad pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El elemento de seguridad pública correspondiente proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 62.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;
- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;
- III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y
- IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.



Artículo 63.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, con excepción de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 64.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 65.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 66.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 67.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.



CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 68.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor. En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 69.- El derecho a formular la queja caduca en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La caducidad se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 70.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación, que deberá presentarse ante el mismo juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de improcedencia de la queja, recurso que deberá resolver el mismo juez en un término no mayor de tres días.

Artículo 71.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre del Juez, el domicilio y el teléfono del Juzgado;



- II. Nombre y domicilio del probable infractor;
- III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- V. Nombre, cargo y firma de quien notifique, y
- VI. El contenido del artículo 72 y el último párrafo del artículo 78 de esta Ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría.

Artículo 72.- En caso de que el quejoso no se presente, se desechará su queja, y si el que no se presente fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 73.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible.

Artículo 74.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.



Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 75.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 76.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

- I. La reparación del daño, estableciendo el termino para su cumplimiento; y
- II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

Artículo 77.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas y una multa por la cantidad de \$1000.00 a \$3,000.00.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.



Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presente.

Artículo 78.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales que no podrán ser más de dos y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no se presenten en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 79.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la cita no estuviere presente el quejoso, se



PODER LEGISLATIVO

llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 60 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se tramitará el juicio en términos del procedimiento por queja.

Artículo 80.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los XX días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



PODER LEGISLATIVO